



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.

Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

[J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO	08758 31 84 001-2022-00301-00
PROCESO:	Liquidación de sociedad conyugal
DEMANDANTE	HERBER RAFAEL BAHOQUE SARMIENTO CC 8.781.631
DEMANDADO:	DIANA CECILIA GOGUE OLIVIO CC 32.701.218

**INFORME SECRETARIAL:** Soledad, 8 de mayo del 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, la diligencia de inventarios y avalúos, aprobados.

Sírvase proveer.

**CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS**

**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,  
ochos de mayo de dos mil veinticuatro**

En consideración al informe secretarial que precede, y luego de análisis de la audiencia de inventarios y avalúos, y como quiera que los inventarios y avalúos, se presentan en ceros, así como los activos y los pasivos, se considera:

La Liquidación de la Sociedad Conyugal invocada por los extremos de la litis, se le impartió el trámite procesal previsto en las disposiciones sustanciales, como procesales.

Revisado en forma los inventarios y avalúos, anotados delanteramente, y habiéndose notificados al demandado como a los acreedores indeterminados, y no habiéndose presentado oposición alguna, se evidencia el mérito para emitir el auto de aprobación.

En consecuencia, y comoquiera que, el trabajo de partición se encuentra ajustado a derecho, conforme lo preceptúa el artículo 509 del Código General del Proceso, el Despacho, le imparte su aprobación.

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.  
Correo: [J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia





En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro de la liquidación de la sociedad conyugal de la referencia, el cual, versa sobre el inmueble identificado en el trabajo de partición.

**SEGUNDO: EXPÍDANSE** copias del referenciado trabajo y de esta providencia, con destino a los interesados y a costa de los mismos para efectos de su registro.

**TERCERO: PROTOCOLÍCESE** este expediente en la Notaría de la ciudad que a bien tengan los interesados.

**CUARTO:** Por Secretaría, déjense las constancias del caso y una vez surtido lo anterior, archívese el expediente.

**QUINTO:** Para los efectos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, se adjunta el link de la actuación donde consta el trabajo de partición y las piezas procesales, tendiente a la materialización de la decisión que se aprueba: [02.](#)

[DEMANDA 2 CUADERNO PRINCIPAL](#)

**SEXTO:** La comunicación de la presente decisión, realícese por los canales electrónicos del dispuestos por la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.  
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Soledad – Atlántico. Colombia





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad  
Palacio de Justicia – Primer Piso  
Soledad- Atlántico

**SICGMA**

Juez

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.  
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Soledad – Atlántico. Colombia





<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	087582034001
<b>RADICACIÓN</b>	08-758-31-84-001-2024-00127-00
<b>PROCESO</b>	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
<b>DEMANDANTE</b>	YISETH PAOLA PORTO MARTÍNEZ
<b>DEMANDADO</b>	EDINSON RAFAEL ESTRADA DE MOYA

**Informe Secretarial:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

Soledad, mayo 08 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**

Mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el anterior informe secretarial y una vez verificado que la demanda reúne los requisitos formales y legales, se admitirá; en relación con las medidas previas solicitadas, observa el despacho que se aporta prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria del demandado para con su hija (Registro Civil de Nacimiento de los menores S.S.E.P.). Igualmente, en los hechos de la demanda, se informa que el demandado tiene capacidad económica toda vez en la actualidad labora en la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, se

**R E S U E L V E:**

**Primero:** Admitir la presente demanda de Alimentos de Menor, promovida mediante apoderado judicial por la señora YISETH PAOLA PORTO MARTÍNEZ, en representación de la menor S.S.E.P., contra el señor EDINSON RAFAEL ESTRADA DE MOYA.



**Segundo:** Notificar a la parte y correr traslado de la demanda y sus anexos, para que la conteste, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

**Tercero:** Notificar y correr traslado de la demanda al Defensor de Familia y al Ministerio Público, adscritos a este Despacho.

**Cuarto:** Decretar como ALIMENTOS PROVISIONALES, a cargo del señor EDINSON RAFAEL ESTRADA DE MOYA en beneficio de su hija S.S.E.P., el veinticinco por ciento (25%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que devengue como empleado de la Policía Nacional y el cien por ciento (100%) del subsidio familiar y/o escolar que le corresponda a las referidas menores. Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador.

- a) Oficiar al pagador para que realice los descuentos del sueldo, primas, vacaciones, retroactivos y subsidio y consigne a este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia depósitos judiciales en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2024-00127-00, bajo casilla tipo seis (6) de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la señora YISETH PAOLA PORTO MARTÍNEZ. Para tales efectos, dispóngase que dichos pagos deberán constituirse como Orden Permanente de pago, por secretaria ofíciense en tal sentido al Banco Agrario y pagador.
- b) De conformidad con el inciso 1º del artículo 129 del código de infancia y adolescencia, a fin de constituir un depósito que asegure los alimentos futuros, se ordena aplicar el descuento en la misma proporción del veinticinco por ciento (25%) por retiro parcial o definitivo de cesantías y otras prestaciones adicionales, que deberán ser consignados bajo casilla



**tipo uno (1). Prevéngasele al pagador que, de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.**

c) Oficiar a la Policía Nacional, para que certifique con destino a este proceso los ingresos que por concepto de salario y demás prestaciones legales y extralegales, percibe mensualmente el demandado EDINSON RAFAEL ESTRADA DE MOYA C.C. 1.048.319.696, asimismo, certifique si sobre sus ingresos pesa alguna orden de embargo anterior.

**Quinto:** Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la señora YISETH PAOLA PORTO MARTÍNEZ al Dr. ALFONSO RAFAEL PADILLA MOLINA identificado con la C.C. 8.687.109 y T.P. No. 90.838 del CSJ, en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado con la demanda.

**Sexto:** Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional [j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
**Jueza**



Rama Judicial Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad  
Consejo Superior de la Judicatura Edificio Palacio de Justicia  
República de Colombia Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso  
Soledad – Atlántico  
[j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SICGMA**



<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	087582034001
<b>RADICACIÓN</b>	08-758-31-84-001-2024-00123-00
<b>PROCESO</b>	OFRECIMIENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
<b>DEMANDANTE</b>	MARCOS FIDEL SUAREZ FERRER
<b>DEMANDADO</b>	THALIA MARIA ROA SIERRA

**Informe Secretarial:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

Soledad, mayo 06 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO**

Mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el anterior informe secretarial y una vez verificado que la demanda reúne los requisitos formales y legales, se admitirá; observando el despacho que se aporta prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria del demandado para con su menor hija (Registro Civil de Nacimiento de la menor T.S.R.).

Aunado a lo anterior, avizora el despacho que la parte demandante solicita se le conceda amparo de pobreza, por lo que este despacho al ser procedente accederá.

En mérito de lo expuesto, se



**R E S U E L V E:**

**Primero:** Admitir la presente demanda de Ofrecimiento de cuota de Alimentos de Menor, promovida mediante apoderada judicial por el señor MARCOS FIDEL SUAREZ FERRER, en favor de la menor T.S.R., contra la señora THALIA MARIA ROA SIERRA.

**Segundo:** Notificar a la parte y correr traslado de la demanda y sus anexos, para que la conteste, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

**Tercero:** Aceptar el ofrecimiento de cuota alimentaria efectuado por el señor MARCOS FIDEL SUAREZ FERRER como ALIMENTOS PROVISIONALES, en favor de la menor T.S.R. en la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.00) que deberá remitir de manera directa a la señora THALIA MARIA ROA SIERRA.

**Cuarto:** Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del señor MARCOS FIDEL SUAREZ FERRER a la Dra. CANDELARIA MERIÑO COBA identificada con C.C 63.338.083 y T.P. No. 84764 del CSJ, en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado con la demanda.

**Quinto:** Concédase Amparo de Pobreza al señor MARCOS FIDEL SUAREZ FERRER C.C. 1.143.455.881, conforme los lineamientos del artículo 151 del Código General del Proceso. Con estricto apego al artículo 154 ibídem, se advierte que, el amparado por pobre, no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no serán condenados en costas. El citado, gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.



**Sexto:** Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional [j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
**Jueza**



<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	087582034001
<b>CÓDIGO DEL JUZGADO</b>	087583184001
<b>RADICACIÓN</b>	08-758-31-84-001-2016-00644-00
<b>PROCESO</b>	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
<b>DEMANDANTE</b>	NÓRIDA DEL CARMEN HERRERA GUERRERO
<b>DEMANDADO</b>	MAICOL ANDRÉS QUINTERO ALTAMAR

**Informe Secretarial:** Señora Juez, a su despacho el presente proceso con escrito de la parte actora solicitando oficiar al actual pagador del demandado, extendiendo la medida cautelar a su cargo. Sírvase proveer.

Soledad, mayo 08 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**

Mayo ocho (08) del dos mil veinticuatro (2024)

En atención al anterior informe secretarial, se advierte escrito de la parte actora indicando que el demandado cuenta con vinculación laboral a través a la Empresa DIESEL CAT LTDA, motivo por el cual solicita se oficie al pagador a efectos de extender la medida cautelar decretada a cargo del demandado.

Por ello, al observarse que en efecto se mantiene vigente lo ordenado en providencia de fecha 13 de febrero de 2017, se hará extensiva la medida impartida en dicha sentencia, ordenando a la respectiva entidad efectuar los descuentos correspondientes.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**Primero:** Extender la medida cautelar que, por concepto de Alimentos, se ordenó a cargo del señor MAICOL ANDRÉS QUINTERO ALTAMAR C.C. 1.042.438.473, en providencia adiada 13 de febrero de 2017.

**Segundo:** Ordenar al cajero pagador de la Empresa DIESEL CAT LTDA, se sirva aplicar medida de embargo en favor de su menor hijo el cuarenta por ciento (40%), debiendo consignar a órdenes de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia depósitos judiciales en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2016-00644-00, bajo casilla tipo seis (6) los dineros referentes a cuota alimentaria, y los atinentes a cesantías en casilla tipo uno (1), dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la señora NÓRIDA DEL CARMEN HERRERA GUERRERO.

Prevéngasele al pagador que, de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
**Jueza**



<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	087582034001
<b>RADICACIÓN</b>	08-758-31-84-001-2024-00126-00
<b>PROCESO</b>	ALIMENTOS DE MENOR
<b>DEMANDANTE</b>	LUISA CAMILA CALLEJAS PORRAS
<b>DEMANDADO</b>	BRAYTON PÉREZ ROMERO

**Informe Secretarial:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

Soledad, mayo 08 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**

Mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

El presente asunto corresponde a una demanda de alimentos de menor de edad, promovida mediante apoderado judicial por la señora LUISA CAMILA CALLEJAS PORRAS, en representación de los menores J.P. y J.K.P.C., contra el señor BRAYTON PÉREZ ROMERO, la cual adolece de un defecto que deberá ser subsanado a fin de que se abra paso la admisión del presente trámite.

Para esta Agencia Judicial, no se vislumbra la demanda y sus anexos, sólo figura el poder especial en virtud del cual se acredita en debida forma la facultad legal conferida al Dr. Jaime Saavedra de representar en el presente asunto, por lo que



se requerirá a fin de que se allegue el referido documento en aras de proceder a su estudio.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el numeral 2º del artículo 90 del C.G.P., concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

**R E S U E L V E:**

**Primero:** Inadmitir la presente demanda de Alimentos de Menor, promovida mediante apoderado judicial por la señora LUISA CAMILA CALLEJAS PORRAS, en representación de los menores J.P. y J.K.P.C., contra el señor BRAYTON PÉREZ ROMERO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la presente demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

**Jueza**



<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	087582034001
<b>CÓDIGO DEL JUZGADO</b>	087583184001
<b>RADICACIÓN</b>	08-758-31-84-001-2006-00789-00
<b>PROCESO</b>	ALIMENTOS DE MENOR
<b>DEMANDANTE</b>	BRINA SUAREZ RODRIGUEZ
<b>DEMANDADO</b>	OSWALDO ULISES MOLINARES DE LA HOZ

**Informe Secretarial:** Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia, con escrito del apoderado judicial del demando solicitando oficiar a la EPS SURA. Sírvase proveer.

Soledad, mayo 06 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**

Mayo seis (06) del dos mil veinticuatro (2024)

En atención al anterior informe secretarial, se advierte memorial del apoderado judicial del extremo pasivo en el que solicita se oficie a la EPS Sura en aras de que informe con destino a esta agencia judicial si la señora, BRITNEY SORANGLLY MOLINARES SUAREZ, labora en esta prestigiosa empresa, desde qué fecha, cual es el cargo que desempeña y cuál es su salario mensual, lo cual, por evidenciarse viable, se accederá.

En mérito de lo expuesto, se

**R E S U E L V E:**



**Único:** Oficiar a la EPS SURA, en aras de que informe si la señora, BRITNEY SORANGLLY MOLINARES SUAREZ, cuenta con vinculación laboral en dicha empresa, desde qué fecha, cual es el cargo que desempeña y cuál es su salario mensual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
**Juez**



<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	087582034001
<b>CÓDIGO DEL JUZGADO</b>	087583184001
<b>RADICACIÓN</b>	08-758-31-84-001-2014-00603-00
<b>PROCESO</b>	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR DE EDAD
<b>DEMANDANTE</b>	VANESSA MARÍA CATAÑO CHARRIS
<b>DEMANDADO</b>	JOHN ENRIQUE PEÑA DE LA CRUZ

**Informe Secretarial:** Señora Juez, a su despacho acuerdo de las partes en el que solicitan la terminación del proceso y desembargo del demandado.

Sírvase proveer.

Soledad, mayo 08 de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**

Mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al anterior informe secretarial, se observa escrito en el que los dos extremos de la litis manifiestan su voluntad de dar por terminado el presente proceso y solicitan levantar las medidas cautelares que por concepto de alimentos se decretaron a cargo del demandado en sentencia del 09 de junio de 2015.

De conformidad con el Inc. 1º del artículo 312 del C.G.P. “*en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...)*” y teniendo en cuenta que la petición de desembargo proviene del alimentario en cuyo favor se decretaron alimentos definitivos, el despacho accederá al levantamiento deprecado a la luz de lo previsto en el numeral 1º del artículo 597 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**Primero:** Tener por transados los efectos de la sentencia proferida por este juzgado el 09 de junio de 2015.

**Segundo:** Levantar las medidas cautelares que por concepto de alimentos definitivos se decretaron a cargo del señor JOHN ENRIQUE PEÑA DE LA CRUZ C.C. 72.231.237 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Ofíciuese.

**Tercero:** Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
**Jueza**



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DEL HECHO
DEMANDANTE	KAREN STEFANNY CUADRO OCHOA
DEMANDADO	CARLOS ANDRÉS DE LAS SALAS BERNAL
RADICADO	08758 31 84 001 2022 00824 00

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLÁNTICO**

Soledad, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso referenciado, conforme lo faculta el art. 98 y numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.

### **ANTECEDENTES**

La señora KAREN STEFANNY CUADRO OCHOA a través de apoderada judicial, instauró demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO contra CARLOS ANDRÉS DE LAS SALAS BERNAL a fin de que previo los trámites legales, se dicte sentencia que acceda a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- *“Declarar la Unión Marital de Hecho que hay entre la señora KAREN STEFANNY CUADRO OCHOA y el señor CARLOS ANDRÉS DE LAS SALAS BERNAL.”*

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes,

### **HECHOS**

1. La señora KAREN STEFANNY CUADRO OCHOA, convivió de manera ininterrumpida y singular con el demandado CARLOS ANDRES DE LAS SALAS BERNAL por espacio de 10 años, comprendidos desde el año 2012 hasta el año 2022. Fruto de esa relación nace su menor hijo THIAGO ANDRES DE LAS SALAS CUADRO, tal y como consta en el registro civil de nacimiento con NUP 1043181408 e indicativo serial 55345973.
2. De manera voluntaria mediante declaración extraprocesal el día 27 de enero de 2015 ante la notaría primera de Soledad, (Atlántico), los señores KAREN CUADRO y CARLOS DE LAS SALAS informan que constituyen una sociedad patrimonial.

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso  
[j1promiscuosoledad@correo.ternajudicial.gov.co](mailto:j1promiscuosoledad@correo.ternajudicial.gov.co)

- Que durante su unión marital de hecho, en el año 2018, adquirieron un bien inmueble a través de compraventa de vivienda de interés social, con matrícula inmobiliaria No. 041- 4809, ubicado en la carrera 15 #57 - 124 conjunto Villa Linda apartamento 4A segunda etapa MZ 9 BQ 1 en el municipio de Soledad (Atlántico), como se evidencia en la escritura pública 0761 del 5 de junio del 2018 de la notaría sexta de Barranquilla, y una motocicleta identificada con el número de placa DFB05E, marca HONDA, línea CB-110, modelo 2017, Motor JC47E-7-6076588, color negro y cilindraje 109cc

### **TRAMITE PROCESAL**

La demanda fue admitida como demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y consecuente Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho por auto del 09 de marzo de 2023, se fijó fecha para audiencia, que se celebró el 21 de noviembre de 2023, mediante la cual este despacho observó que el presente proceso se encuentra encaminado a la obtención y disolución de la Sociedad Patrimonial de hecho sin que haya mediado la constitución de la misma, por lo que, por auto de fecha 15 de diciembre de 2023 se ejerció control de legalidad y se dejó sin efecto todo lo actuado al interior del proceso a partir del auto advisorio, inadmitiendo la demanda mencionada.

Luego de la subsanación, se admitió por auto del 29 de diciembre de 2023 como demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, se ordenó la notificación del demandado CARLOS ANDRÉS DE LAS SALAS BERNAL. El demandado fue notificado y no hizo uso de su derecho de defensa.

Agotadas como se encuentran cada una de las etapas en el presente proceso, se procede a resolver, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

A partir de la vigencia de la ley 54 de 1990, se denomina unión marital de hecho la constituida entre una pareja, que, sin estar casados entre sí, forman una comunidad de vida permanente y singular, denominando compañero y compañera permanente, al hombre y a la mujer que conforman esa unión, entendiéndose que puede ser constituida por parejas del mismo sexo, tal como lo señala la sentencia C-075/07 de la Corte Constitucional, entre otras.

La unión marital de hecho implica la existencia de relaciones extramatrimoniales permanentes y singulares dentro de un régimen de vida



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso  
[j1principalsoledad@correo.ternajudicial.gov.co](mailto:j1principalsoledad@correo.ternajudicial.gov.co)

común y una igualdad de trato (art. 1º ley 54/90). Se trata entonces de una relación que se diferencia del matrimonio sólo en las formalidades legales, como lo ha venido sosteniendo la doctrina y la jurisprudencia.

En los términos del citado artículo, para que exista la unión marital de hecho, deben converger los siguientes requisitos:

1. Relación entre dos personas sin estar casadas entre sí.
2. Comunidad de vida.
3. Propósito de auxilio mutuo.
4. Singularidad y estabilidad, esto es, una relación única y permanente.

Por su parte, el artículo 5º de la ley 54 de 1990, establece:

“La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve:

3. Por Sentencia Judicial;”

Pues bien, en la actualidad la existencia de la unión marital de hecho se puede establecer, por acta de conciliación, emitida por centro legalmente constituido, por escritura pública ante notario, por mutuo consentimiento entre los compañeros permanentes o sentencia judicial, como es el caso, toda vez que la declaración extrajurídicohcha por las partes, elevada ante el Notario Primero de Soledad carece de la validez probatoria.

### **CASO CONCRETO**

Según relatan los hechos de la demanda, KAREN STEFANNY CUADRO OCHOA y el señor CARLOS ANDRÉS DE LAS SALAS BERNAL, conformaron unión marital desde el año 2012 hasta el año 2015.

Para sustentar su dicho anexaron, entre otras, las siguientes pruebas:

- Declaración extraprocesal el día 27 de enero de 2015 ante la notaría primera de Soledad, (Atlántico)
- Registro civil de nacimiento de THIAGO ANDRES DE LAS SALAS CUADRO.
- Cédula de ciudadanía de la señora KAREN STEFANNY CUADRO OCHOA.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso  
[j1promiscuo@correo.judicial.gov.co](mailto:j1promiscuo@correo.judicial.gov.co)

Ahora bien, examinadas las pruebas aportadas al expediente se encuentra plenamente probado que la demandante convivía con el causante; así como también se desprende de las declaraciones juradas extraprocesales aportadas al plenario que las afirmaciones hechas por la demandante son ciertas.

Aunado a lo anterior y ante ausencia de causal de nulidad que invalide lo actuado, se tiene que, las etapas procesales se surtieron en debida forma y fue notificado conforme a la ley el llamado a integrar el contradictorio, sin que hasta la fecha haya oposición alguna, toda vez que el demandado no hizo uso de su derecho de contradicción, por lo que, en concordancia con el art. 97 del C.G.P. se tendrán como cierto los hechos de la demanda.

Por las razones expuestas, este despacho accederá a las pretensiones del libelo, declarando la existencia de la unión marital de hecho entre las partes; así como la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLÁNTICO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR la Existencia de la Unión Marital de Hecho entre la señora KAREN STEFANNY CUADRO OCHOA y el señor CARLOS ANDRÉS DE LAS SALAS BERNAL, desde el año 2012 hasta el año 2022.

**Segundo:** DECLARAR la existencia, disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes conformada entre las partes.

**Tercero:** Sin condena en costas.

**Cuarto:** Archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LA JUEZ**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso  
[j01principalsoleada@correo.judicial.gov.co](mailto:j01principalsoleada@correo.judicial.gov.co)